

Ley de Servicio Comunitario del Estudiante Universitario

Período de Gobierno:

Período Legislativo: Segundo ordinario de 2004

No. de Expediente: 353

Entrada en Cuenta: 21-10-04

Enviado a la Comisión:

Proponente: Comisión de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional

Objeto: La presente Ley tiene como objeto regir la prestación del servicio comunitario que por mandato constitucional, le corresponde a los o las estudiantes de educación superior a nivel de pregrado que aspiren al ejercicio de cualquier profesión.

Discusiones:

Fecha de la 1º Discusión: 09/11/2004

Fecha de aprobación de la 1º Discusión: 09/11/2004

INFORME 1º DISCUSIÓN:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La concepción de deberes como correlativos a los derechos, ha constituido una secuencia desde el origen del constitucionalismo a finales del siglo XVIII hasta nuestros días, tal como lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29.1 “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, pues sólo ella puede desarrollar libre y permanentemente su personalidad”; es así como se consagra uno de los principios esenciales de orden constitucional, el Principio de Alteridad; el cual implica que todo derecho comporta una obligación y que todo titular de un derecho tiene necesariamente relación con un sujeto obligado.

Nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, suprema rectora del ordenamiento jurídico venezolano, cuyo esquema resulta de un alto y eminente contenido social, apegada a las nuevas tendencias protectoras del colectivo y garante de los derechos humanos, sociales, civiles y políticos, a la vez que salvaguarda y enaltece estos derechos, establece deberes de responsabilidad social para todos los venezolanos y venezolanas, con lo cual contribuyan no sólo con la defensa de la Soberanía y la integridad Nacional, el gasto público o la defensa y preservación del desarrollo del país, sino también, con el cumplimiento de los deberes sociales de participación civil y política, defensa de los derechos humanos y no menos importante, la obligación que tienen los particulares dentro de sus capacidades, de ser solidarios y responsables con el Estado, en lo que a asistencia social y humanitaria se refiere. Teniendo como principales ejecutores de tal deber por mandato constitucional expreso, a todos aquellos quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión.

Así mismo, señala la norma constitucional, en su artículo 3 que son fines esenciales del Estado Venezolano “(...) la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.”

En tal sentido, el artículo 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su parte in fine que “(...) Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley”

Lo anteriormente expuesto se complementa con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución, en el cual se expresa que, la educación tiene por finalidad (...) desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social (...)

De igual manera el artículo 79 constitucional, expresa que “Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.”

Es por todo ello y en virtud del deber que tiene todo ciudadano venezolano, de cumplir y acatar la Constitución y las leyes, específicamente lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que surge la iniciativa legislativa por parte de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional, con miras a la sanción de la presente: “Ley del Servicio Comunitario del Estudiante Universitario”, instrumento legal destinado a establecer los lineamientos jurídicos y las bases que permitan organizar e implementar la prestación del Servicio Comunitario, por parte del estudiante, en su condición de aspirante al ejercicio de su profesión.

El presente ante proyecto de ley en el capítulo I, del título I, referente a las disposiciones generales, parte de la definición de su espíritu y objeto, el cual se centra en desarrollar el mandato constitucional, mediante el establecimiento y desarrollo de las bases y lineamientos para llevar a cabo la prestación del servicio comunitario. Seguido de la fundamentación de sus principios rectores, los cuales son evidentemente de rango constitucional, como lo son la solidaridad, responsabilidad social, participación ciudadana, asistencia humanitaria y alteridad.

En el mismo orden en el capítulo referido, se expresan los fines principales de la ley, sabiamente dirigidos al fomento de la ética, la participación ciudadana, la reciprocidad social y al avance económico, social y cultural de las comunidades.

En el capítulo II, del título I relativo al Servicio Comunitario, se establece la definición de este concepto como un conjunto de actividades realizadas por los aspirantes al ejercicio profesional, que exijan la aplicación de los conocimientos adquiridos en su formación académica, en beneficio de la comunidad y con miras al desarrollo de los principios de derecho social establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este capítulo del ante proyecto de ley, se materializa lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer la obligatoriedad de la prestación del Servicio Comunitario, planteándolo como requisito fundamental, que debe cumplirse para la obtención del título universitario, como labor social sin remuneración alguna, no susceptible de generar derechos u obligaciones de carácter laboral, definiéndose en tal sentido, su ámbito de aplicación, duración, condiciones y recursos para la prestación del mismo. Parámetros éstos que conllevan al Estado, a la creación de una instancia encargada del funcionamiento del servicio comunitario, adscrita al Ministerio de Educación Superior.

El título II referente a las instituciones de educación superior, establece la definición, función y competencias de éstas, a los efectos del presente ante proyecto de ley, como elementos garantes, informativos y facilitadores, delimitando prerrogativas y otorgando responsabilidades y obligaciones funcionales, administrativas y organizativas, que aseguren a las comunidades, la prestación del servicio social.

El título III del ante proyecto de ley, referido a los prestadores del servicio comunitario, establece su definición, derechos, obligaciones, excepciones, infracciones y sanciones, de las cuales puedan ser objeto los prestadores del servicio comunitario, como sujetos activos de la labor social.

El título IV se relaciona con los proyectos sociales, que deberán ser elaborados con estricto apego a las necesidades de cada sector, en los cuales se planteen tanto problemas, como soluciones, con especial atención a los planes de desarrollo local. En el mismo sentido se establece en este título, la posibilidad de planificar y ejecutar programas que conlleven a la prestación sistemática y efectiva del servicio comunitario, los cuales deberán ser elaborados en concordancia con los proyectos aprobados.

En este orden, los programas, proyectos y convenios del Servicio Comunitario a los que se refiere este ante proyecto de ley y que deben implementar las instituciones universitarias, de acuerdo con estos fundamentos y principios constitucionales, además de representar un valioso aporte social para las comunidades, constituyen una herramienta que permite desarrollar el potencial creativo del ser humano, a través de su vinculación con la problemática social, sembrando en el futuro profesional, una sólida educación ciudadana.

Por último el ante proyecto de ley en su disposición transitoria única, establece un lapso prudencial a partir de su publicación, dentro del cual las instituciones de educación superior deberán incorporar efectivamente la prestación del servicio comunitario obligatorio, a su régimen académico, administrativo y funcional.

Para esta propuesta legislativa, se realizaron los respectivos procesos de consulta pública establecidos en los artículos 206 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 132 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, efectuados mediante reuniones con los Vicerrectores Universitarios durante el mes de diciembre del año 2003, consultas realizadas en el Taller de Extensión Universitaria de la Universidad del Zulia, en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, durante el mes de julio del año 2004, así como también consultas realizadas en la Universidad Central de Venezuela, durante el mes de Julio del presente año. Todo ello con el objeto de recabar las opiniones y criterios diversos, tanto de las autoridades universitarias, como de la comunidad estudiantil y la sociedad en general, premisa indispensable en este ante proyecto de ley que tiene como meta la consolidación de la participación ciudadana del estudiante universitario, mediante su incorporación a los programas de asistencia comunitaria.

El presente ante proyecto de ley desarrolla en su contenido los principios constitucionales relacionados con los valores sociales, se sirve de la educación como un proceso integral, cuya finalidad fundamental es la integración de la persona a los procesos de participación y conciencia ciudadana, fines que se interrelacionan de forma directa con los objetivos propuestos en los programas del Servicio Comunitario.

Se trata de profundizar la participación ciudadana, expresada en este marco jurídico por el estudiante universitario, integrando el binomio conocimiento-comunidad a través de la vinculación del estudiante del 3er. nivel de educación superior, la universidad y los Consejos Locales de Planificación Pública de los municipios del país, instancias locales integradas por el alcalde o alcaldesa, concejales y concejales, presidentes de juntas parroquiales y representantes de las comunidades organizadas y de los sectores productivos del Municipio, conformando un triángulo multiplicador, redundando en beneficios para las comunidades y por ende de sus habitantes.

Los Consejos Locales de Planificación Pública, son espacios para la participación ciudadana. Allí se privilegia un principio constitucional como lo es la corresponsabilidad. El vincular la universidad a esta instancia, para escudriñar en ella la problemática local susceptible de ser estudiada, analizada y luego convertida en un proyecto el cual concluya en recomendaciones capaces de solucionar las carencias, dificultades o problemática dada, es llevar la universidad a las comunidades. Es entre otras cosas, redimir la inversión que el Estado y la familia realizan en la formación de los nuevos profesionales, sensibilizándoles socialmente.

De esta manera, el Servicio Comunitario en la educación superior tiene como norte, extender a la sociedad, los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, a través de la incorporación del estudiante a la nueva realidad laboral y social que le permita, como prestador del servicio social, sensibilizarse, desarrollar y fortalecer valores morales y éticos. Con estas premisas podrá como profesional, desempeñarse con la elevada vocación de servicio, característica del hombre integrante de una sociedad democrática y participativa.

LEY DEL SERVICIO COMUNITARIO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto regir la prestación del servicio comunitario que por mandato constitucional, le corresponde a los o las estudiantes de educación superior a nivel de pregrado que aspiren al ejercicio de cualquier profesión.

Principios

Artículo 2. Esta Ley se regirá por los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social, igualdad, cooperación, corresponsabilidad, participación ciudadana, asistencia humanitaria y alteridad.

Fines

Artículo 3. La presente ley tiene como fines:

1. Fomentar en el prestador del Servicio Comunitario la solidaridad y el compromiso con la comunidad como norma ética y ciudadana.

2. Hacer de la Prestación del Servicio Comunitario un acto de reciprocidad con la sociedad.
3. Vincular las instituciones de educación superior con la sociedad para contribuir al desarrollo económico, social y cultural de las regiones, ayudando en la solución de problemas específicos de las comunidades
4. Regular la Prestación del Servicio Comunitario del estudiante de educación superior.

CAPÍTULO II

Del Servicio Comunitario

Definición

Artículo 4. Se entiende por Servicio Comunitario el conjunto de actividades temporales que realizan los aspirantes al ejercicio profesional de las diferentes disciplinas universitarias, que impliquen la aplicación de los conocimientos científicos, técnicos y humanísticos adquiridos en su formación académica, en beneficio de la comunidad, para coadyuvar con su participación al cumplimiento de los fines del bienestar social, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Obligatoriedad

Artículo 5. El Servicio Comunitario es un requisito obligatorio para la obtención del título universitario, no creará derechos u obligaciones de carácter laboral. Debe prestarse sin remuneración alguna, durante el tiempo, lugar y condiciones que determina esta ley.

Ámbitos de aplicación

Artículo 6. EL Servicio Comunitario tendrá su ámbito de aplicación en cualquier área que sea requerida por la comunidad en correspondencia con la disponibilidad académica de la institución de educación superior.

Duración del servicio

Artículo 7. La duración del Servicio Comunitario deberá ser, no menor de tres (3) meses y no mayor de un (1) año. Las instituciones de educación superior adaptarán la duración del Servicio Comunitario a su régimen académico, de acuerdo a los límites establecidos en la Ley.

Condiciones

Artículo 8. No se permitirá realizar ninguna actividad de proselitismo en el lugar donde se preste el Servicio Comunitario.

De los recursos

Artículo 9. El Ministerio de Educación Superior facilitará las condiciones necesarias para el funcionamiento del Servicio Comunitario.

Sin menoscabo de los recursos asignados por el Ministerio de Educación Superior, las instituciones de educación superior podrán obtener recursos de otros organismos públicos o privados para el financiamiento del Servicio Comunitario.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

De las instituciones de educación superior

Artículo 10. Son instituciones de educación superior aquellas establecidas por la Ley Orgánica de Educación que contribuyan con su participación al desarrollo de las comunidades.

De la Función

Artículo 11. Las instituciones de educación superior facilitarán las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades del servicio comunitario.

Competencias

Artículo 12. Las instituciones de educación superior tendrán como competencias:

1. Garantizar que la comunidad en la cual se encuentran insertas reciba los beneficios del servicio comunitario.
2. Garantizar mecanismos de información para las distintas comunidades sobre las áreas que competen a las instituciones de educación superior relativas al servicio comunitario.
3. Asignar los prestadores del servicio comunitario de acuerdo a su perfil académico y a los programas y proyectos existentes.
4. Celebrar convenios para la prestación del servicio con el sector público, privado y las comunidades organizadas
5. Organizar, crear y facilitar las condiciones necesarias para la implementación y el cumplimiento del servicio comunitario.

6. Expedir la Constancia de Culminación de la prestación del servicio.
7. Promover la distribución equilibrada en la ejecución de los programas, proyectos y convenios aplicados
8. Presentar el informe de la gestión anual del Servicio Comunitario al Ministerio de Educación Superior.
9. Elaborar los proyectos de Servicio Comunitario para cada programa adecuado al perfil profesional de cada disciplina.
10. Mantener un vínculo permanente de información con el Consejo Local de Planificación Pública y el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
11. Informar al estudiante de los programas y proyectos ofertados, para su selección e inscripción.
12. Brindar al estudiante asesoría técnica y académica en el cumplimiento del Servicio Comunitario.
13. Elaborar su reglamento interno del Servicio Comunitario.

Información de los convenios

Artículo 13. Las instituciones de educación superior deberán presentar semestralmente la relación de los convenios del servicio comunitario al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y al Consejo Local de Planificación Pública para contribuir con la planificación del estado y del municipio.

TÍTULO III

DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO COMUNITARIO

De los Prestadores del Servicio Comunitario

Artículo 14. Los prestadores del Servicio Comunitario son los estudiantes universitarios que hayan cumplido por lo menos con el cincuenta por ciento (50%) de su carga académica.

De las excepciones

Artículo 15. No están sujetos a esta Ley, los estudiantes universitarios que en la actualidad, cumplan servicio de voluntariado en alguna institución de ayuda humanitaria, por lo menos durante un año, previa presentación de constancia certificada que informe a detalle su labor.

De los derechos

Artículo 16. Son derechos de los prestadores del Servicio:

- 1) Obtener información de los proyectos de servicio ofertados por las instituciones de educación superior, así como recibir la asesoría adecuada y oportuna para desempeñarlo.

- 2) Obtener información sobre los requisitos y procedimientos de inscripción en los programas y proyectos exigidos por la institución de educación superior respectiva.
- 3) Recibir un trato digno y profesional del responsable del programa de servicio al cual fue asignado.
- 4) Prestar el servicio en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.
- 5) Realizar actividades acordes con su perfil profesional durante la prestación del servicio.
- 6) Solicitar a la institución de educación superior respectiva el cambio de servicio, hasta dos (2) veces, si las actividades que se realizan no son acordes con su perfil profesional o por alguna otra inconformidad
- 7) Obtener de la institución de educación superior la constancia de culminación del servicio.

De las obligaciones

Artículo 17. Son obligaciones de los prestadores del servicio:

- 1) Solicitar su inscripción en los proyectos de servicio ofertados por la institución de educación superior al que pertenece.
- 2) Acatar las disposiciones que se establezcan en los convenios entre las instituciones de educación superior y los solicitantes del servicio.
- 3) Entregar a la institución de educación superior a la que pertenece un informe de las actividades realizadas, avalado por el receptor del servicio, al finalizar su prestación.
- 4) Actuar con respeto, honestidad y profesionalismo durante la prestación del servicio.
- 5) Acatar las directrices y orientaciones impartidas por el tutor académico para el cumplimiento del servicio.

6) Cumplir con el Servicio de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamento y de acuerdo al reglamento interno del servicio comunitario de cada institución de educación superior.

De las infracciones

Artículo 18. Serán consideradas infracciones del prestador las que Incumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley y el reglamento interno de la institución de educación superior respectiva.

De las sanciones

Artículo 19. Las sanciones serán establecidas en el reglamento interno de las instituciones de educación superior.

TITULO IV DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y CONVENIOS

Programas

Artículo 20. Los programas se refieren a la planificación necesaria para la prestación sistemática del servicio comunitario, serán elaborados de acuerdo a los proyectos aprobados, a fin de realizar una programación alineada con las necesidades de los distintos sectores que hacen vida en el estado.

De los proyectos

Artículo 21. Los proyectos serán elaborados de acuerdo a las necesidades de los sectores presentes en cada estado, plantearán problemas y soluciones de manera metodológica, tomando en cuenta los planes de desarrollo municipal, estatal y nacional.

Iniciativa de Proyectos

Artículo 22. La iniciativa de elaboración y presentación de proyectos de servicio podrá provenir:

1. De las instituciones públicas
2. Del sector privado
3. De la comunidad organizada
4. De los cuerpos colegiados

Apoyo Institucional

Artículo 23. La comunidad organizada, así como los sectores con iniciativa para presentar los proyectos podrán solicitar asesoría a la sala técnica del Consejo Local de Planificación Pública.

De la presentación y aprobación de proyectos

Artículo 24. Los proyectos serán presentados a las instituciones de educación superior para su evaluación y aprobación. Las instituciones de educación superior serán los entes facultados para establecer convenios con los sectores mencionados en el artículo 23 de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las instituciones de educación superior tendrán un lapso de un año a partir de su publicación en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para incorporar el Servicio Comunitario a su régimen académico.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo, en sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los xx días del mes de xxxx de Dos mil tres. 192 de la Independencia y 143 de la Federación.